

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCAZ

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2019 – 00003

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA


DEMANDADO: JOSÉ GILDARDO YATE TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede y solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicita tener en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas jose.yatetovar@buzonejercito.mil.co y josedildaroyate@gmail.com, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

ORDENAR. TENER en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 34 de fecha 18 de agosto del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 00416.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADA: TATIANA GUTIÉRREZ SANABRIA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **TATIANA GUTIÉRREZ SANABRIA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **TATIANA GUTIÉRREZ SANABRIA** – en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 02 de septiembre del año de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$250.000,00) M./Cte. Tásense.-


NOTIFIQUESE,

RADICACIÓN: No.2019 00416.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADA: TATIANA GUTIÉRREZ SANABRIA


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°34 de fecha 17 de agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2019 – 00546.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: MÓNICA ALEJANDRA MONROY GUERRERO.

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicita se expida despacho comisorio con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el predio identificado con folio de matrícula 50C–1569898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro. El cual se encuentra debidamente embargado como se evidencia en la anotación No 11, del Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

En consecuencia por ser procedente la solicitud, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C–1569898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar y fijar gastos al secuestro, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Y/o de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (reparto).

Por secretaría líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00288

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAVIER SANATANA ORTEGON.

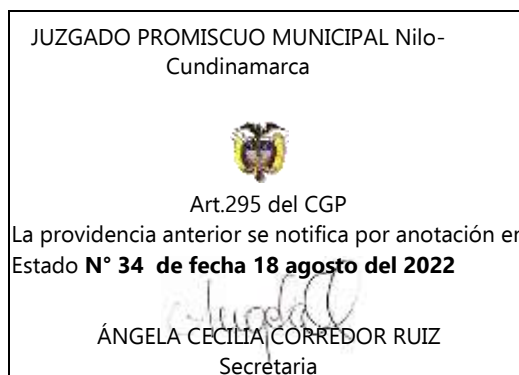
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante Dra. NORKCIA MARIELA y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00284

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA, en representación de su
menor hija

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MENDEZ

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. JUAN SEBASTIÁN NORIEGA, respecto que se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "CARNICERÍA DÓNDE ALEX" que denuncia como propiedad del demandado.

En esta solicitud, le Despacho advierte que no adjuntó con su solicitud el Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de Comercio, expedido por la Cámara de Comercio, o en su defecto permiso especial de la Alcaldía de Nilo. Por tanto, no se accederá a su petición.

Igualmente solicitó el apoderado de la demandante, que se ordene a Cifin y Desacreditó, se haga el reporte en las centrales de riesgo al demandado como un alimentante moroso. Ante esta solicitud es de aclarar por el despacho, que la **Ley estatutaria 2097 de 2021** estableció y creo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias- La solicitud si bien esta bien encaminada, el reporte no es en Data crédito, ni Cifin.

Por lo que el despacho tratándose de un proceso de alimentos, dará cumplimiento al artículo 3° de la citada ley, y ordenará que se le corra traslado al deudor alimentario señor JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ, por el término de cinco (5) días hábiles, que empiezan a contarse al día siguiente de la ejecutoria de este auto, de la solicitud de incluirlo en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por no cumplir con la cuota alimentaria señalada por la Comisaria de Familia de Nilo mediante Resolución N° 003 del 2015; encontrándose en mora des el año 2016 hasta la fecha. Para con su menor hija SARA SELENY PENAGOS GUZMÁN, quien cuenta actualmente con 9años de edad. Y cómo en demandado reside en este municipio se ordenará que por Secretaria se le oficie en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ORDENAR, el embargo solicitado por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR, que por secretaría en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2097 del 2021, se le corra traslado por cinco (5) días hábiles al demandado, de la solicitud de incluirlo en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM. Por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR, por secretaría al demandado, en tal sentido, ya que reside en este municipio, independientemente del traslado que se suerte en Secretaría.

RADICACIÓN: No.2021-00284

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA, en representación de su
menor hija

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MENDEZ

2

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO N° 34 de fecha 18 de agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCAZ

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2021 – 00112

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN CARLOS GRANADOS VILLAREAL

Visto el informe secretarial que antecede y solicitud del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicita tener en cuenta la dirección de correo electrónico aportada, granadosjuancarlos233@gmail.com, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

ORDENAR. TENER en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora, para efectos de la notificación al demandado, del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


TATY JILENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:No.2021-00284

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS** (1.400.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021-00284

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ÓSCAR ALEJANDRO JARA MONTES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO N° 34 DE FECHA DE 18 AGOSTO DEL 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00039.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$1.200.000,00) M./Cte. Tásense.-


RADICACIÓN: No.2022-00039.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°34 de fecha 18 agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2022 – 00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: ROYMAR NIXON RODRÍGUEZ GIL.

Ingresa las diligencias al despacho con solicitud de la demandante señora ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, respecto del embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el remanente de estos, que le puedan quedar al demandado ROYMAR NIXON RODRIGUEZ GIL, dentro del proceso que contra él se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal 2 de Melgar -Tolima- RAD. 2021-00393, siendo demandante, FRANCO PRIETO JUAN CARLOS.

Por ser procedente dicha solicitud al tenor del art., 466 del C.G. del P., El Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y/o el remanente de lo embargado, que le puedan quedar al demandado ROYMAR NIXON RODRIGUEZ GIL, dentro del proceso que contra él se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal 2 de Melgar -Tolima- RAD. 2021-00393, siendo demandante. FRANCO PRIETO JUAN CARLOS.

Límite de la medida a **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$35.000.000,00) M/cte.

Ofíciense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00040.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: YOBANY GIL MONGUI

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **YOBANY GIL MONGUI**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YOBANY GIL MONGUI** – POR AVISO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$750.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2022-00040.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: YOBANY GIL MONGUI

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°34 de fecha 18 agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00041.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, en contra de **WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2022-00041.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: WILSON ADOLFO PANTOJA GARCÍA

NOTIFIQUESE,

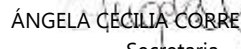

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°34 de fecha 18 agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00047.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** – en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2022-00047.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JORGE LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°34 de fecha 18 agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00048.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **MATEO MESA LONDOÑO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MATEO MESA LONDOÑO** – quien lo hizo personalmente en las instalaciones del juzgado el día seis (6) de junio hogaño. Posteriormente la demandante allegó, las constancias del correo de las notificaciones, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

RADICACIÓN: No.2022-00048.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

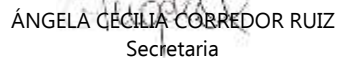

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°34 de fecha 18 agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2022-00050.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: WILLIAM CASTILLO COSSÍO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **WILLIAM CASTILLO COSSÍO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILLIAM CASTILLO COSSÍO** –en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS** (\$700.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: No.2022-00050.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: WILLIAM CASTILLO COSSÍO

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°34 de fecha 18 agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No. 2022 – 00094.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADA: EDISON GÓMEZ GÓMEZ.

Siendo el momento procesal, para librar mandamiento de pago o no se advierte por el despacho que no se aportó con la demanda la escritura pública No 436, que acredita a la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en el mismo sentido se observa que el certificado de existencia de representación legal aportado data del 26 de mayo de 2022 y la demanda fue presentada el 28 de junio de 2022, por lo cual el certificado tiene una vigencia mayor a un mes, por lo cual se debe aportar uno que no supere dicha vigencia, aunado a lo anterior se debe aclarar el ítem de pretensiones respecto del monto de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS Y CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$ 237.150,55)**, al cual es denominado otros conceptos, siendo que en el título base de ejecución no se observa que este monto se encontrara consignado en el mismo.

Por tanto, no se admitirá la demanda, con fundamento en el artículo 90 inciso segundo del numeral 7 del CGP, para que en el termino de 5 días la corrija y aporte la documentación requerida.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda ejecutiva, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN No. 2022 – 00094.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADA: EDISON GÓMEZ GÓMEZ.

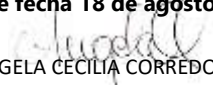
2


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 34 de fecha 18 de agosto del 2022.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022 – 00094.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADA: EDISON GÓMEZ GÓMEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2022 – 00096

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES: FINANDINA S.A

DEMANDADA: NHLET PORRAS CAJIAO

Siendo el momento procesal, para librar mandamiento de pago o no, se advierte por el despacho que el poder especial otorgado al profesional en derecho debe contener de manera expresa y con claridad el título base ejecución, ya que este difiere con el escrito de la demanda, como quiera que en el poder aparece como base de recaudo PAGARE 2130010779 y en cuerpo de la demanda CONTRATO DE LEASING aunado a que el título base de ejecución aportado es un CONTRATO DE LEASING, con el mismo número de identificación 2130010779.

Es de recordar que los documentos de existencia y representación legal no deben superar los treinta días de su expedición al momento de presentación de la demanda, por lo cual se insta allegar Certificado De Existencia Y Representación Legal de FINANDINA S.A, no mayor a 30 días y certificación de vigencia de la escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021 de la Notaria 2° de Chía, no mayor a 30 días.

Por lo cual al tenor del artículo 90 del C.G del P, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término perentorio de (5) días sean corregidas las falencias en ella indicada so pena de rechazo.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

INADMITIR, la demanda ejecutiva, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto

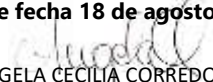
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°34 de fecha 18 de agosto del 2022.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00097

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ DALEIDER SÁNCHEZ CABRERA.

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares del señor JOSÉ DALEIDER SÁNCHEZ CABRERA. al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS** (\$18.000.000,00) M/cte.

Ofíciase al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 34 De Fecha 17 De agosto De del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2022 – 00097

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ DALEIDER SÁNCHEZ CABRERA.

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón a la demandante, por tanto, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JOSÉ DALEIDER SÁNCHEZ CABRERA** y en contra de **CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.564.969, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

1.2- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el decreto 806 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al señor **JOSÉ DALEIDER SÁNCHEZ CABRERA**. para que actúe en nombre propio dada la cuantía de la acción.

RADICACIÓN: No.2022 – 00097

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ DALEIDER SÁNCHEZ CABRERA.


DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS POTACIO MARTÍNEZ

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO N° 34 DE FECHA 18 AGOSTO del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria